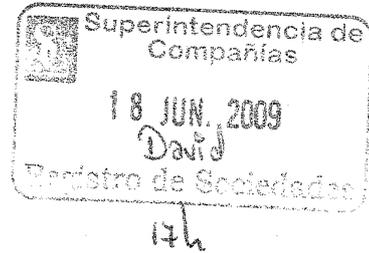


19826



Oficio, AGD-UIO-SG-2009-1417
Quito, 17 de Junio de 2009

Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-



De mi consideración:

Cúmpleme notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-67 de 15 de Junio de 2009 y la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-68 de 16 de Junio de 2009, dictada por el señor doctor Carlos Bravo Macías, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Atentamente,

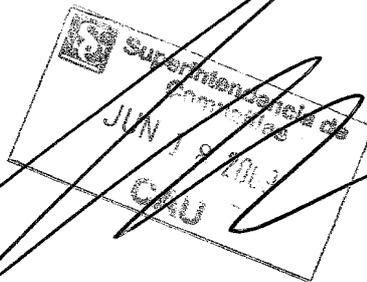

Ab. Alex Jirón Cevallos
SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



Enchanted Roses, Enroses S.A. Exp. 85052

- Sr. Patricio Corral p/f Escaner esta Resolución
en la parte general (Resoluciones)


22/06/2009
DM





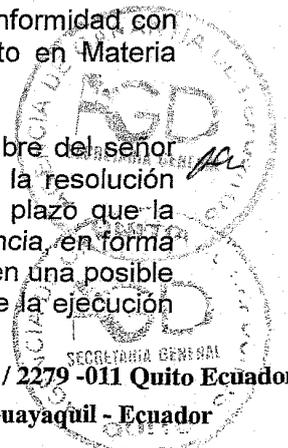
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2009-68

CARLOS BRAVO MACÍAS
GERENTE GENERAL DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO

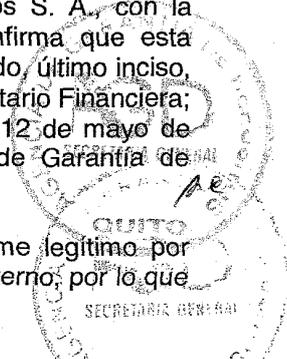
- Que** el último inciso del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera establece: *"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar"*;
- Que** mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-153-001, publicada en el Registro Oficial No. 393, de 31 de julio de 2008, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos expidió el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes Incautados por la AGD;
- Que** mediante resolución No. AGD-GG-2008-062, de 24 de septiembre de 2008, se dispuso incorporar en la parte pertinente del contenido de las resoluciones de incautación Nos. AGD-UIO-GG-R-2006-057 y AGD-UIO-GG-2007-044-A, relativas al Banco de Préstamos, entre otras, a la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A.;
- Que** por considerarse afectado con la resolución de incautación de la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A., dispuesta mediante resolución No. AGD-GG-2008-062, de 24 de septiembre de 2008, el señor Santiago Antonio Yépez Holguín, con fecha 21 de noviembre de 2008, presenta su reclamo en aplicación al Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, y solicita se deje sin efecto la incautación de la compañía porque considera que es de su legítima propiedad;
- Que** mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-053, de 12 de mayo de 2009, se deniega la petición de desincautación de la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A., y se declara que la totalidad del paquete accionario de esta compañía, es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos, de conformidad con el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiero;
- Que** con fecha 3 de junio de 2009, la doctora Alegría Corral Jervis a nombre del señor Santiago Antonio Yépez Holguín, interpone Recurso de Reposición a la resolución anteriormente referida, porque supone que ha sido emitida fuera del plazo que la administración tenía la obligación de resolver su petición, en consecuencia, en forma concreta pide se revoque el acto administrativo impugnado por incurrir en una posible causal de nulidad de pleno derecho; solicita además, la suspensión de la ejecución de dicho acto administrativo;





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

- Que** analizado que fue de nuevo el expediente del pedido de desincautación de la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A., así como el contenido del Recurso de Reposición presentado por el señor Santiago Antonio Yépez Holguín en la persona de la doctora Alegría Corral Jervis, se desprende que si bien aquel pedido ha sido realizado el 21 de noviembre de 2008, éste no contenía la documentación necesaria que permita a la administración establecer en forma fehaciente el origen lícito y real propiedad del cien por ciento del paquete accionario de la compañía incautada, pues no se agregaron certificaciones de inversiones, movimientos de cuentas bancarias, estados financieros, u otro tipo de documentación que sustente y justifique algún mecanismo legal de la adquisición de las acciones; por lo que conforme a la disposición contenida en el artículo 13 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, la administración no estaba obligada legalmente a resolver el pedido dentro del plazo que invoca el recurrente;
- Que** la descrita deficiencia de información documentaria se comprueba con el contenido del expediente del reclamo presentado por el recurrente Santiago Antonio Yépez Holguín, documentación que por disposición del artículo 4 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, estaba obligado a entregar;
- Que** con la documentación contenida en el expediente del reclamo se comprobó que la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A. ha sufrido un sinnúmero de cesiones de acciones que no tienen lógica ni fundamento, pues se verificó que esas acciones han sido transferidas indistintamente dentro de un círculo íntimo familiar que se relaciona en forma directa con los intereses económicos de los ex accionistas y ex administradores de las Instituciones Financieras a las que se refiere la resolución de incautación de la compañía referida;
- Que** el recurrente no ha aportado con ningún documento físico que sustente y justifique el mecanismo legal mediante el cual se realizaron el sin número de transacciones de las acciones de la compañía, deficiencia que en especial no permite conocer el origen lícito del millonario aumento del capital social de la compañía verificado en el año de 1996, cuando de cinco millones de sucres en forma inesperada aumentó a mil millones de sucres, en plena época en la que los parientes afines del recurrente, el señor José David Peñafiel Escalante, José Alejandro Peñafiel Salgado, David Esteban Peñafiel Salgado y Ana María Fernanda Peñafiel Salgado, eran accionistas y/o administradores del Banco de Préstamos S. A.;
- Que** el recurrente no ha desvirtuado la presunción iuris tantum que pesa sobre la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A.; por el contrario, ha aportado con documentación que revela y prueba en forma diáfana y transparente los hechos señalados en el considerando precedente; esto es, la correlación económica entre los ex accionistas y/o ex administradores del Banco de Préstamos S. A. con la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A., lo que confirma que esta empresa se halla inmersa en lo establecido en el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; en consecuencia, mediante resolución No. AGD-UJO-2009-053 de 12 de mayo de 2009, se declaró que esa compañía es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos;
- Que** el acto administrativo impugnado es perfecto y eficaz y se presume legítimo por cuanto ha sido concebido de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno; por lo que





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

es un acto legítimo con relación a la Constitución Política de la República, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, y al Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD; y, válido, con respecto a las consecuencias jurídicas que produce;

Que al considerarse legal y legítimo el acto administrativo impugnado, no procede el silencio administrativo alegado, como tampoco opera la nulidad de pleno derecho invocada, ya que no se adecua a ninguna de las causales establecidas en el artículo 129 reformado, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; por consiguiente, tampoco es razonable acoger el pedido de suspensión de la ejecución del acto impugnado; y;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que me encuentro investido:

RESUELVO

Art. 1 Negar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la doctora Alegría Corral Jervis en nombre del señor Santiago Antonio Yépez Holguín, a la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-053, de 12 de mayo de 2009, mediante la cual se deniega la petición de desincautación de la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A.; así como también denegar el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Art. 2 Remitir copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la indagación ó Instrucción Fiscal que corresponda en virtud de que, de la declaración juramentada agregada al expediente y del historial de la transferencia de acciones y aumento del capital social de la COMPAÑÍA ENCHANTED ROSES ENROSES S. A., podría establecerse el cometimiento de actos ilícitos.-
NOTIFIQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve.



Dr. Carlos Bravo Macías
GERENTE GENERAL

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



CERTIFICO.- Que la presente resolución fue expedida por el señor doctor Carlos Bravo Macías, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, el dieciséis de junio de dos mil nueve.- Quito, D. M., 16 de junio de 2009.

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
SECRETARÍA GENERAL
QUITO

Ab. Alex Jirón C.
SECRETARIO GENERAL



17 JUN. 2009